

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9277 Sala Primera. Recurso de amparo 27/1986. Sentencia núm. 35/1987, de 18 de marzo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 27/1986, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en representación de doña Juana Concepción Francés de la Campa y bajo la dirección del Abogado don Eduardo García de Enterría, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, estimatoria de excepción de incompetencia y en el que han sido parte, «Industrias Turísticas, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbez, y bajo la dirección de Letrado, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de enero de 1986, don Juan Luis Pérez-Mulet, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Juana Concepción Francés de la Campa, viuda de don Pablo Serrano, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado núm. 3 de los de Madrid, de 22 de mayo de 1984, que estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción por inadecuación de procedimiento, que fue posteriormente confirmada por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 16 de enero de 1985, y posterior Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1985.

2. Los hechos que se alegan en la demanda son los siguientes:

El recientemente fallecido don Pablo Serrano ejecutó en mayo de 1962 una escultura titulada «Viaje a la Luna en el fondo del mar» que fue adquirida por «INTUSA», por el precio de 75.000 pesetas para ser instalada en el hall del Hotel Tres Carabelas de Torremolinos.

Con posterioridad, una vez que la obra fue ejecutada e instalada, los administradores de «INTUSA» decidieron retirar la obra porque su «efecto era desastroso». Por lo que se procedió a desmontar la obra, cuyos materiales se guardaron en un almacén.

Don Pablo Serrano demandó civilmente a «INTUSA» suplicando que se declarase que le correspondían los «derechos de propiedad artística». La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado núm. 5 de Madrid, con fecha 9 de septiembre de 1963. Apelada dicha Sentencia fue confirmada por la Audiencia Territorial de Madrid, en Sentencia de la Sala Tercera, de 6 de mayo de 1964. Recurrida ésta en casación, esta Sala declaró no haber lugar al recurso por Sentencia de 21 de junio de 1965.

Juzgando el referido señor Serrano que, con la entrada en vigor de la Constitución se desconocía el derecho fundamental a la producción y creación artística, promovió un proceso de protección jurisdiccional (garantía civil), de dicho derecho fundamental contra «INTUSA» con arreglo a la Sección III de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

Con fecha 22 de mayo de 1984, el Juzgado núm. 3 de Madrid desestimó la demanda sin entrar en el fondo del recurso por estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción por inadecuación del procedimiento.

Interpuesto recurso de apelación fue desestimado por la Audiencia Territorial de Madrid, cuya Sala Tercera por Sentencia de 16 de enero de 1985, confirmó la Sentencia de instancia en todos sus extremos.

Interpuesto recurso de casación fue desestimado por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1985. La Sentencia va acompañada de un voto particular formu-

lado por el excelentísimo señor Fernández Rodríguez, de estimación de la casación.

Fallecido el señor Serrano el pasado 26 de noviembre de 1985, el presente recurso de amparo es interpuesto por su viuda como heredera forzosa.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:

La demandante de amparo está legitimada para la interposición del recurso como heredera forzosa de su marido con arreglo al artículo 807 del Código Civil y además, porque se ha invocado, alternativamente con el art. 20.1, b) de la Constitución, el 18.1 de la misma, y la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en sus arts. 4.2 y 6.2 confieren legitimación al cónyuge superviviente para ejercitar acción dirigida a la protección del derecho fundamental garantizado por dicho art. 18.1 de la Constitución, debiendo aplicarse, por analogía, el mismo criterio respecto a la legitimación para defender el derecho reconocido en el art. 20.1, b) de la propia Constitución.

El objeto del recurso es la Sentencia del Juzgado núm. 3 de Madrid, de 22 de mayo de 1984, pues las Sentencias de apelación y casación son confirmatorias y en tal sentido valen como «agotamiento de los recursos utilizables», aunque deberá entenderse ampliado el objeto del recurso a las tres Sentencias en el supuesto de que la Sala estimare otra cosa. El amparo, en todo caso, es el del art. 44 de la LOTC.

El primer motivo de amparo es la vulneración del derecho a la tutela judicial por indebida denegación de la vía de protección civil de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, pues el derecho de creación y producción artísticas (y alternativamente el del honor y reputación artísticas) ha de entenderse civilmente protegible por los cauces que, al efecto, establece dicha Ley, conforme a las razones que expone y a la doctrina de este Tribunal, que en la demanda se analiza detalladamente, concluyendo que, sin embargo, este Tribunal debe examinar el fondo del asunto.

El segundo motivo es la vulneración del derecho de creación y producción artísticas (y alternativamente el derecho al honor) del escultor don Pablo Serrano Aguilar por el desmontaje de la obra escultórica del lugar del Hotel en que se emplazó, realizado por la Empresa propietaria del mismo. Este desmontaje, llevado a cabo en el año 1962, tiene un carácter duradero («se perpetúa») y tras la entrada en vigor de la Constitución y a la luz de la jurisprudencia constitucional, vulnera los derechos fundamentales citados.

El art. 20.1 b) de la Constitución, no sólo contiene un derecho de libertad respecto a toda injerencia proceda de poderes públicos o personas privadas, en el proceso espiritual que concluye en una obra literaria, artística, científica o técnica y en la difusión de ésta, sino que constitucionaliza el núcleo esencial del derecho del autor a la protección de sus intereses morales y materiales, que incluyen la paternidad de la obra y la facultad de oposición a las deformaciones, mutilaciones y modificaciones o a cualquier atentado a la obra que cause perjuicio al honor y reputación del artista; el citado artículo 20.1 b) es invocable en concurrencia con el 18.1 de la Constitución.

La destrucción del ejemplar único de una obra de arte, decidida por su propietario a espaldas del autor, constituye, en primer término, la mutilación extrema de la obra artística y, en segundo lugar, supone un atentado al honor y reputación de su autor, que vulneran los derechos reconocidos en los arts. 20.1 b) y 18.1 de la Constitución.

4. La Sección, en providencia de 5 de marzo, acordó admitir a trámite la demanda y recabar la remisión de las actuaciones judiciales con emplazamiento a quienes hubieran sido parte en las mismas y, en providencia de 23 de abril, acusar recibo de éstas, tener por parte comparecida a la Entidad «Industrias Turísticas, Sociedad Anónima», y dar vista de las actuaciones al objeto de que se formularan las respectivas alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal.

5. La demandante de amparo ratificó su escrito de demanda, insistiendo en la idoneidad de la vía civil de la Ley 62/1978, para defender los derechos fundamentales que invoca y en la concepción del derecho del autor como un derecho moral, cuya protección constitucional incluye tanto la libertad de creación artística como la obra en la que se objetiva, constituyendo vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 20.1 b) y 18.1 de la Constitución,

de Trabajo por falta de alta y por descubiertos de cotización a la Seguridad Social del señor Ruedas Mora, actas que son de fecha 5 de diciembre de 1985, y que fueron recibidas por el recurrente el día 12 del mismo mes y año. Comparecido en Magistratura comprobó el demandante que la providencia de 19 de febrero de 1985, citándole a juicio, fue devuelta por el servicio de correos, consignando en el sobre, «ausente en horas de reparto». Por providencia de 12 de marzo de 1985, la Magistratura había acordado citar por edictos al hoy demandante de amparo, y así lo hizo ya sucesivamente cuantas veces fue precisa la citación o notificación, y publicada la Sentencia en el correspondiente «Boletín Oficial» el día 22 de mayo de 1985, se acordó su ejecución por providencia de 9 de mayo de 1985, dictándose el Auto que la resuelve el día 21 de octubre de 1985, y publicándose el 16 de noviembre de 1985.

Cuando el demandado tuvo conocimiento de la Sentencia habían transcurrido ya los plazos para interponer cualquier tipo de recurso contra ella. No obstante, dirigió un escrito a la Magistratura núm. 10 de Madrid el día 30 de diciembre de 1985, en el que se hizo constar que la Magistratura había vulnerado el art. 33 de la Ley de Procedimiento Laboral, violando su derecho a poder defenderse en juicio (art. 24 de la Constitución) y solicitando su personación en el procedimiento y en la vía de apremio.

Por providencia de 30 de diciembre de 1985 se dio cuenta del recibo del escrito y se dictó providencia en la que se decide que, aunque en ese momento no se sigue ante la Magistratura procedimiento de apremio alguno, si en el futuro se produjera alguna actuación más, se entenderán las diligencias con el representante por el designado.

2. Entiende el recurrente en su demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, tal como está previsto en el art. 24.1 de la Constitución, al haberse procedido a la citación por edictos, y no al emplazamiento personal, de modo que ha llegado a su conocimiento la existencia de un proceso decidido por Sentencia cuando ya no le era posible recurrir contra ella, siendo así que era un industrial conocido en la población en que residía, con domicilio en la calle que figuraba en el censo desde 1981, y que ni siquiera era desconocido del propio servicio de Correos, pues la carta no fue devuelta por «desconocido» en las señas de referencia, sino por «ausente en horas de reparto». Por lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de las Resoluciones recurridas —providencia de 12 de marzo de 1985, Sentencia de 11 de abril de 1985, y Auto de 21 de octubre de 1985—, retrotrayéndose las actuaciones al momento de la citación para el juicio.

3. Por providencia de 19 de marzo de 1986 se admitió a trámite la demanda de amparo y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal se dirigió comunicación a la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, a fin de que remitiera las actuaciones (o certificación o fotocopia verdadera) del procedimiento sobre despido núm. 271/1985, en el que recayó la Sentencia de 11 de abril de 1985 y el Auto de ejecución de 21 de octubre del mismo año y ordenando, asimismo, que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que en el plazo legal pudieran comparecer ante este Tribunal.

En ejecución de la mencionada providencia, la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid remitió las correspondientes actuaciones y compareció en el proceso de amparo la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en la representación que antes se ha indicado de don Casimiro Ruedas Mora. Tras todo ello, por providencia de 7 de mayo de 1986, se dio vista de las actuaciones a la parte recurrente, a la parte recurrida y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo correspondiente, pudieran efectuar las alegaciones que determina el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La representación del solicitante del amparo tuvo por reproducidas las manifestaciones realizadas en su escrito de demanda. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, ha solicitado que se dicte Sentencia otorgando el amparo pedido por la representación de don Salvador García-Zarco García-Caro. Tras hacer una exposición de los hechos y de las normas legales y constitucionales aplicables, señala el Ministerio Fiscal que en el presente caso, el domicilio de la parte demandada venía explícitamente consignado en la demanda. Sin embargo, la citación de aquella para el juicio, ordenado en providencia de 19 de diciembre de 1985, se realizó por correo certificado, pero no se completó la citación porque el acuse de recibo aparece sin firma y con la nota «ausente en horas de reparto, devuelto». Esta nota fue interpretada por el Magistrado como equivalente a falta de constancia del domicilio del interesado o ignorancia de su paradero y, a partir de aquel momento, todos los actos de comunicación se entendieron con él a través de edictos publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma». Esta manera de cumplir formalmente con las previsiones legales no parece que pueda satisfacer las exigencias constitucionales del art. 24.1 de la Constitución. En este caso la formalidad no ha sido

plenamente cumplida, ya que no se ha verificado la citación por correo de manera completa y se ha acudido a la publicación por edictos, no obstante conocerse el domicilio del demandado y no acreditarse que éste se encontrara en ignorado paradero. Por otra parte, ni la Sentencia de 11 de abril de 1985, ni el Auto de 21 de octubre se intentaron notificar personalmente al destinatario.

Tal actuación del órgano judicial ha impedido utilizar al demandado los medios para su defensa, ha obstaculizado la contradicción en el proceso y, en fin, ha lesionado el derecho contenido en el art. 24.1 de la Constitución.

Por su parte, la representación de don Casimiro Ruedas Mora señala que en la tramitación del recurso de amparo constitucional no se han cumplido los requisitos formales establecidos en el art. 50 de la Ley Orgánica y ello porque habiendo tenido conocimiento el recurrente de la tramitación de los autos 271 de 1985 el día 12 de diciembre de dicho año, según sus propias manifestaciones, hasta el 30 de diciembre de 1985 no cumplió lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, siendo así que debería haber invocado formalmente el pretendido derecho al día siguiente de aquel en que conoció la existencia del procedimiento de despido. Tampoco se ha cumplido, en opinión de esta parte, el plazo para interponer recurso de amparo, según lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica mencionada, pues, a juicio de dicha parte, el plazo debió empezar a contarse a partir del momento en que el recurrente manifestó tener conocimiento del procedimiento de despido.

En cuanto al fondo del asunto, entiendo esta parte, que el Magistrado de Trabajo actuó de forma correcta, ya que habiendo comprobado las anotaciones efectuadas por el servicio de Correos, entendió correctamente que la carta permaneció en dicho servicio a disposición del hoy recurrente y, si éste no pasó a retirarla, procedió a devolverla al remitente.

4. Por providencia de 7 de enero del corriente año se señaló para la deliberación y votación de este recurso de amparo el día 4 de marzo siguiente, quedando concluida el día 18.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal exige como requisito para la viabilidad de un recurso de amparo constitucional, entre otras cosas, el haber invocado formalmente en el proceso —cuando las violaciones tengan su origen inmediato y directo en actos u omisiones de los órganos jurisdiccionales— el derecho constitucional vulnerado y exige que esta invocación se haga tan pronto como una vez conocida la violación hubiera lugar para ello, pero no impone un término perentorio para llevar a cabo tal invocación, ni la precluye. En este caso es claro que, ausente el interesado del procedimiento judicial, sólo pudo hacer la invocación discutida en el escrito en el que se personó ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Y es lo cierto que en el primer escrito que presentó ante la Magistratura de Trabajo, personándose en la fase de ejecución de Sentencia, denunció expresamente la violación de derechos constitucionales de que creía haber sido objeto y anunció, además, la interposición de amparo constitucional, lo que es suficiente para tener por cumplido el requisito del mencionado art. 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que decae la primera de las excepciones formuladas por la parte demandada.

Y, asimismo, debe decaer también la segunda, en la que se denuncia la interposición del recurso de amparo de forma extemporánea, pues si bien es cierto que la providencia que recayó en 30 de diciembre se limitó a tener por personado al actual solicitante de amparo, no es menos cierto que ante la denunciada violación de derechos constitucionales, pudo y debió el órgano jurisdiccional adoptar alguna medida para su salvaguardia, por lo que es esta resolución la que determina el cómputo del plazo de interposición del recurso de amparo.

2. Por la que se refiere al fondo del asunto, es preciso destacar que los actos de comunicación del órgano jurisdiccional con las partes poseen una especial transcendencia, por cuanto son los medios idóneos para que la tutela judicial sea efectiva, como exige el art. 24 de la Constitución y ello es especialmente relevante en el emplazamiento que se hace a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, aunque todavía no lo es, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados, como señaló la Sentencia de este Tribunal de 13 de enero de 1983 y como han puesto de relieve después las sentencias de 14 de marzo de 1984 y de 26 de noviembre de 1985. La Sentencia de 14 de marzo de 1984 (Sentencia 37/1984) señaló la existencia de deberes específicos del órgano jurisdiccional en orden al aseguramiento de la efectividad real del emplazamiento, dado que éste se convierte en instrumento ineludible para garantizar el derecho de defensa y para asegurar que el demandado pueda comparecer en el juicio y defender allí sus posiciones frente a la parte demandante. La Sentencia de 26 de

noviembre de 1985 señaló, además, que el art. 24.1 contiene un mandato al legislador y a los intérpretes que consiste en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción y que ello conduce a establecer el emplazamiento personal de los que han de comparecer como demandados, siempre que ello sea factible, porque las personas sean conocidas e identificables y la falta de emplazamiento personal puede, llegado el caso, constituir lesión constitucional.

Sintetizando el espíritu de lo dicho hasta aquí por este Tribunal, ha de entenderse que la regulación de los actos de comunicación en el proceso, y en especial de los emplazamientos, queda deferido al legislador, quien debe adoptar las cautelas y garantías necesarias para asegurar la efectividad del derecho de acceso al proceso y que, al mismo tiempo, impone unos específicos deberes de colaboración y de esmero de los órganos jurisdiccionales, a fin de que la efectividad de los emplazamientos y de las notificaciones no se vea empañada. No existe obstáculo para que las citaciones, notificaciones y emplazamientos puedan realizarse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose a los autos el acuse de recibo, como establece el art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral y como establece, asimismo, el art. 261 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras la reforma de 1984. Es de observar, sin embargo, que el art. 261 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, norma supletoria de todo el Derecho procesal español, excluye las notificaciones por correo cuando su destinatario sea o deba ser parte en el juicio o en cualquiera de sus instancias y dependa de la comunicación su personación en las actuaciones. No puede, por ello, considerarse como ilegítima la utilización de un medio como el correo que hoy admite también, para las notificaciones, el art. 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, la utilización de los servicios de correos no hace concluir el deber de colaboración de los órganos jurisdiccionales, ni permite que en todos los casos en que la notificación o emplazamiento por correo resulte infructuosa, se acuda a la práctica de la notificación por edictos, pues éste sólo es sistema utilizable cuando no conste en las actuaciones el domicilio de la persona que deba ser notificada o emplazada o se ignore su paradero por haber cambiado de domicilio. Es preciso reiterar, desde la perspectiva constitucional de la efectividad de la tutela judicial, el carácter supletorio de las notificaciones por medio

de edictos y su consideración como remedio último para la comunicación del órgano jurisdiccional con las partes, que requiere el agotamiento previo de aquellas otras modalidades, que, por ofrecer mayor seguridad a la recepción por el destinatario de la cédula, dotan de completa efectividad al derecho cuya protección de derechos se ignora.

No lo hizo así, en el presente caso, el órgano jurisdiccional que equiparó la nota del servicio de Correos en la que se decía «ausente en horas de reparto» a ignorancia del paradero o del domicilio, procediendo al emplazamiento por edictos, con notoria lesión del derecho del actual recurrente en amparo a una tutela judicial efectiva, lo que conduce a la estimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

- 1.º Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Salvador García-Zarco y García-Caro.
- 2.º Reconocer el derecho del solicitante de este amparo a un proceso contradictorio y con todas las garantías, en la demanda de despido formulada ante la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid contra él por don Casimiro Ruedas Mora.
- 3.º Restablecer a don Salvador García-Zarco y García-Caro en su derecho fundamental, anulando las actuaciones llevadas a cabo en el juicio, con excepción de la demanda y del escrito de personación del demandado, con el fin de que, a través de su representación procesal, pueda ventilarse con plena contradicción el litigio planteado.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díaz-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmado y rubricados.

9279 Pleno.—Recurso de inconstitucionalidad núm. 685/1984. Sentencia núm. 37/1987, de 26 de marzo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díaz-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Reguer, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 685/1984, promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, comisionado por cincuenta y tres Senadores, contra determinados artículos de la Ley del Parlamento de Andalucía núm. 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria. Han sido partes el Gobierno, representado por el Letrado del Estado; el Parlamento de Andalucía, representado por su Presidente, y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, representado por sus Letrados. Ha sido ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito fechado el 27 de septiembre de 1984, don Luis Fernández Fernández-Madrid, Abogado y Senador, en su propio nombre y en el de 53 Senadores más, interpone recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos, que se concretan en el suplico, de la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria, aprobada por el Parlamento de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las alegaciones que, respetando los términos literales en que han sido formuladas, se resumen a continuación:

a) La Ley impugnada, en cuanto innova el régimen jurídico general en materia de expropiación forzosa, infringe los artículos

149.1.1.ª y 149.1.18.ª de la Constitución, ya que la Comunidad Autónoma de Andalucía, al igual que las demás, carece de competencia estatutaria para regular las expropiaciones. En efecto, el citado art. 149.1.18.ª atribuye al Estado la competencia exclusiva para legislar sobre expropiación forzosa, lo que significa que toda la legislación expropiatoria, cualquiera que sea el rango de las normas en que se contenga, ha de emanar del Estado, pues la finalidad de dicho precepto constitucional es mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia, pudiendo corresponder a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos, la mera ejecución de aquella legislación. En este sentido debe interpretarse lo dispuesto en el art. 15.1.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía (en adelante EAA), que atribuye a la Comunidad Autónoma «en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución» en materia de expropiación forzosa, pues habría de reputarse contraria al mandato constitucional cualquier interpretación del citado precepto estatutario que implicase el reconocimiento a la Comunidad de potestades normativas de carácter sustantivo en la materia. Sólo al organizar los servicios correspondientes podrá aquélla desarrollar la legislación estatal, lo que tiene apoyo en los arts. 148.1.1.ª de la Constitución y 13.1 y 41.4 del EAA. Por eso carece de fundamento la referencia a la legislación básica del Estado sobre expropiación forzosa que se hace en la exposición de motivos de la Ley impugnada, ya no es sólo la tipología básica en materia expropiatoria lo que ha de ser respetado por la Comunidad Autónoma, sino toda la normativa estatal al respecto, sin que la extralimitación competencial en que la Ley impugnada incurre pueda justificarse en las amplias competencias en materia de agricultura, reforma y desarrollo agrario, y mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, que atribuye a la Comunidad Autónoma el art. 18.1.4 EAA, pues este precepto sólo permite a aquélla hacer uso, en su caso, del instrumento de la expropiación forzosa, pero respetando estrictamente la legislación del Estado, tal y como establece en el Real Decreto 1129/1984, de 4 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios a Andalucía en materia de reforma y desarrollo agrario. Esta tesis queda avalada además por lo dispuesto en el art. 149.1.1.ª de la Constitución, que reconoce la exclusiva competencia estatal para regular las condiciones básicas del ejercicio de los derechos o posiciones jurídicas fundamentales (Sentencia de este Tribunal núm. 25/1981, de 14 de julio), que se justifica en la necesidad de mantener una cierta